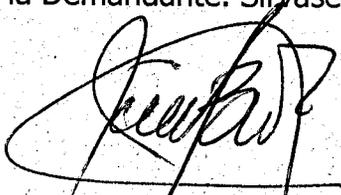




INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00039 – 00. **INFORMANDO:** Que se recibe escrito de solicitud por parte de la Apoderada Judicial de la Demandante. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el día de hoy, allegado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, donde se solicita de forma motivada el aplazamiento de la audiencia.-

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y al hecho que le asiste razón a la Togada, éste Estrado Judicial accede a la suspensión de la audiencia programada para el día veintitrés (23) de febrero de 2022.

De otra parte, igualmente se constata que el día veintisiete (27) de julio de 2021, se procedió al emplazamiento de los indeterminados, actuación que conforme con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió entre el día veintiocho (28) de julio al dieciocho (18) de agosto de 2021, sin embargo, una vez vencido el termino no cumplió con la designación de curador Ad lítem en favor de los acreedores indeterminados.-

En conclusión, de acuerdo con el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "*(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

en virtud a lo expuesto, se procederá a ordenar el requerimiento y la designación del Curador Ad Lítem, a fin de dar continuidad al trámite incoado.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

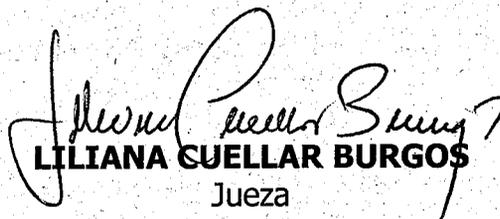
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día veintitrés (23) del presente mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva y una vez se surta la otra disposición aquí resuelta, mediante auto se señalar nueva fecha.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los acreedores indeterminados al Dr. a/ Dr. HAROLD HENRIQUE FLÓREZ MADERO identificado con la CC. No. 72.009233 y portador de la TP. No. 154.834 del C.S.J., quien puede ser notificado en el correo electrónico harfloma78@hotmail.com, o, en el abonado celular No. 3162250641, quien de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por ser el nombramiento de forzosa aceptación, asignación que se hace teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el presupuesto de la inscripción del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza